

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890-903-938-8
DEMANDADO(S):	MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA C.C. Nro. 63.537.793
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00291-00

El extremo demandante presenta recurso de reposición contra providencia emitida el pasado 29 de abril, notificada en Estado Nro. 33 del 02 de mayo recién transcurrido, pidiendo se revoque la determinación en él contenida, consistente en la terminación del proceso de la referencia.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sino fuera porque se advierte que dentro del plenario no se emitió proveído alguno en el anunciado sentido, sino que, por error en la digitación, al momento de ingresar la providencia en TYBA para anotación en estado, se ingresó la radicación correspondiente al proceso 47-001-40-53-~~004~~-2021-00291-00, siendo que en realidad el trámite que se finiquitó fue el correspondiente al radicado 47-001-40-53-~~006~~-2021-00291-00, que viene a ser uno de los expedientes remitidos a este Juzgado con ocasión de la conversión del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL en JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, ello bajo el entendido que, por disposición del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, los procesos no cambiaron su radicación de origen, sino que únicamente se dispuso su migración en la plataforma TYBA.

Desde esa perspectiva, entonces, al no haberse emitido providencia alguna en este expediente, por sustracción de materia, deviene imposible tramitar la aludida reposición.

Empero, se impone dar una solución al yerro advertido, lo cual se hará dejando sin efectos la notificación contenida en el Estado Nro. 33 del 02 de mayo de 2021, respecto del proceso radicado 47-001-40-53-004-2021-00291-00, el cual continúa vigente. De igual modo se dispondrá que, por Secretaría, se reactive la radicación en la plataforma TYBA

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición aludido en precedencia, en atención a los argumentos expuestos *supra*.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación contenida en el Estado Nro. 33 del 02 de mayo de 2021, respecto del proceso radicado 47-001-40-53-004-2021-00291-00, el cual continúa vigente.

TERCERO: Por Secretaría, **REACTIVAR** la radicación 47-001-40-53-004-2021-00291-00 en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	HIPOTECARIO - EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BBVA COLOMBIA NIT. Nro.860.003.020-1.
DEMANDADO(S):	OCTAVIO AGUSTO VILLALOBOS MONTOYA. C.C. Nro.19.618.445. YOHEDYS LORENA MORELLY CABALLERO. C.C.Nro.32.892.271.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00077-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

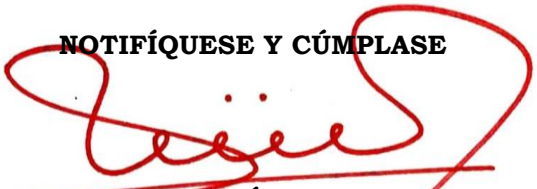
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de abril de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	CHEVY PLAN S.A NIT. 830.001.133-7
CAUSANTE(S):	BRAYAN HUMBERTO COY GALINDO CC. 1.010.248.657
RADICACIÓN:	47-001-4053-006-2021-00291-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

Se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDUARDO JOSE AYOLA HERNANDEZ CC. Nro. 1.082.876.528
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00706-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EDUARDO JOSE AYOLA HERNANDEZ a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$80.311.443)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1082876528.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	EDUARDO JOSE AYOLA HERNANDEZ CC. Nro. 1.082.876.528
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00706-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado EDUARDO JOSE AYOLA HERNANDEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$120.467.164.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRA NIT. 890.200.928-7
DEMANDADO(S):	HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA CC. Nro. 91.207.854
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00708-00

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda de la referencia al estimar que carecía de competencia territorial, en razón de que el domicilio del ejecutado se encuentra en esta ciudad.

De cara a ello, debe acotarse que, efectivamente, según se indicó en el libelo genitor, el señor MAYORGA VESGA se encuentra domiciliado en esta ciudad, imponiéndose por ello avocar conocimiento, como así se declarará, y estudiar la viabilidad de la orden compulsiva, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA a favor de COPETRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$44.869.932)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 001.
- Por los intereses de mora causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOHN CARMONA ESPITIA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN NIT. 890.200.928-7
DEMANDADO(S):	HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA CC. Nro. 91.207.854
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00708-00

Revisado el escrito contentivo de las solicitudes de medidas cautelares, advierte el Juzgado que las mismas devienen procedentes, de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, por lo que se accederá a ellas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas XVZ-114, marca CHEVROLET, modelo 2011, línea BUS LV 150, motor 6WA1401089, chasis 9GCLV1501BB000014, servicio PÚBLICO, tipo de carrocería CERRADO, el cual se denuncia de propiedad del ejecutado. Por Secretaría oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAU**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$67.304.898

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE(S):	MAIRETH ACUÑA MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	EDGAR BERMEO CULLMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00711-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$29.465.210, según se desprende del certificado catastral con que se acompañó la demanda, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	EDUARDO ENRIQUE PALLARES VILLALOBOS CC. 12.533.808 DORIS DEL SOCORRO CANTILLO DE PALLARES 36.527.986
DEMANDADO(S):	COOMEVA EPS NIT. 805000427-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00712-00

Previo la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite, empero, en lo que atañe a la solicitud de amparo de pobreza, el despacho la negará, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, según dispone el art. 152 del Código General del Proceso, el pedimento de amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, quien deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra incurso en las condiciones a que se refiere el art. 151 ibídem, todo lo cual deberá constar en escrito separado que se presentará con la demanda, en caso de que el solicitante actúe mediante apoderado.

Puestas en contraste las notas legislativas que anteceden con la realidad procesal, al rompe se advierte que quien deprecó el amparo fue el mismo mandatario de los enjuiciantes, en el cuerpo mismo de la demanda, pasando por alto el carácter personalísimo de dicho pedimento, de lo que se sigue que, al no cumplir con los requisitos previstos, se impone su negativa, como así se declarará.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha señalado que:

“...Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.” (Auto AC3350-2016 – M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Ahora bien, muy a pesar de que el inciso 2º del art. 153 ídem estipula la imposición de una sanción equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de la negativa del amparo, lo cierto es que dicha multa está prevista para aquellos casos en los que, luego de evaluar las manifestaciones hechas por el solicitante, se advierte que no se ajustan a la realidad, esto es, cuando incurre en falsedad muy a pesar de estar obrando bajo la gravedad del juramento, lo que no se verifica en el *sub lite*, toda vez que lo que aquí ocurrió es que no se cumplieron con las formalidades adjetivas propias de la figura.

Sobre el tema, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso, la Alta Corporación en cita, precisó: *“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando*

la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01).”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: NO CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes.

QUINTO: NO IMPONER SANCIÓN alguna como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a OSCAR ENRIQUE GIL GARCÍA, como mandatario del extremo activo, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210071200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	LUZ MERY CALA PALACIOS. C.C.Nro.1.045.679.593.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00715-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZ MERY CALA PALACIO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$104.947.352.30)**, por concepto de capital insoluto no cancelado y contenido en el Pagaré Nro.4512320009896.
- b. **CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.048.943.55)**, correspondientes a los intereses de plazo causados ocasionados por 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 06 de agosto del 2021 hasta 06 de diciembre del 2021, conforme a lo establecido en el Pagaré Nro. **4512320009896**.
- c. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Traversal 9 Lote B # 17A – 246 Conjunto residencial Villa del Mayor Etapa II y III Casa 97, de la ciudad de Santa Marta e identificado con número de matrícula Inmobiliaria No.080-109613 de la ORI de Santa Marta.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00715-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	SOLBEY MILENA BARROS BARROS C.C.Nro.1.082.926.389.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00716-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SOLBEY MILENA BARROS BARROS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35.054.195)**, por concepto de capital insoluto no cancelado y contenido en el Pagaré **Nro.90000068737**.
- b. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.814.946)**, correspondientes a los intereses de plazo causados por 05 cuotas dejadas de cancelar, desde el 04 de agosto hasta 04 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el Pagaré Nro. **90000068737**.
- c. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SOLBEY MILENA BARROS BARROS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$829.056)**, por concepto de capital insoluto no cancelado y contenido en el Pagaré con fecha de creación del 18 de enero de 2016.
- b. Por los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en Calle 46B #65-57 Conjunto residencial Parques de Bolívar (4) apartamento 303 torre 15, de la ciudad de Santa Marta, identificado con número de matrícula Inmobiliaria **No.080-142237**, de la ORI de Santa Marta.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00716-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	JOEL GALLARDO PÉREZ CC. 85.460.964 DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR S.A.S. NIT. 901.347.253-5
DEMANDADO(S):	COMERCIALIZADORA ABINADAD S.A.S. NIT. 900.944.626-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00717-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida en auto anterior y subsanados los defectos anotados, dentro del término de ley.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA. NIT.Nro.890.200.209-1.
DEMANDADO(S):	YONATAN MANTILLA LEAL. C.C.Nro.1.098.732.689..
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00718-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **YONATAN MANTILLA LEAL** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$46.869.309)**, por concepto de capital insoluto no cancelado y contenido en el Pagaré **Nro.162000657**
- b. Por los intereses corrientes causados entre el 01 de octubre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal.
- c. Por los intereses de mora causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en Lote 9 Manzana O-1 Carrera 29 Nro. 40B-15 Urbanización La Concepción III Etapa de la ciudad de Santa Marta, identificado con número de matrícula Inmobiliaria **No.080-44393**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00718-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	PEDRO PABLO PINEDO ROMERO CC. Nro. 12.547.312
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00719-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PEDRO PABLO PINEDO ROMERO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

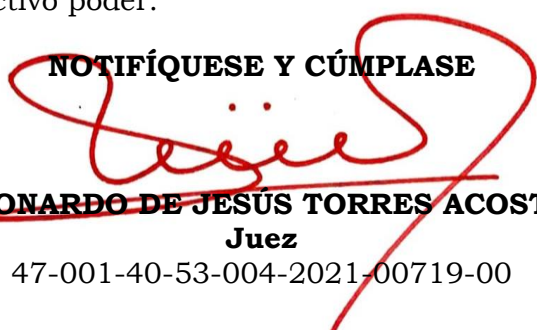
- **CINCUENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 50.072.307)**, por capital correspondientes al pagare No. 05870000087020007037.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.212.094)**, por intereses de financiación correspondientes al pagare No. 05870000087020007037, liquidados entre el 13 de octubre de 2020 y el 01 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00719-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	PEDRO PABLO PINEDO ROMERO CC. Nro. 12.547.312
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00719-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado PEDRO PABLO PINEDO ROMERO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO COMPARTIR, BANCO ITAÚ**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 78.426.601.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado PEDRO PABLO PINEDO ROMERO, como trabajador adscrito a la Clínica Mar Caribe.

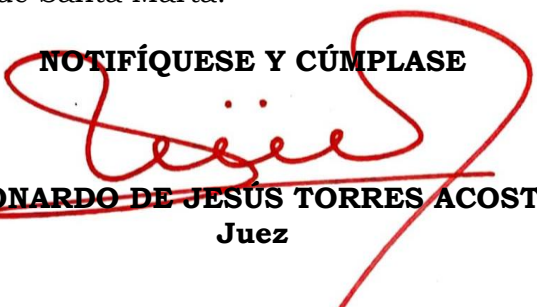
Se limita el embargo a la suma de \$ 78.426.601.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-119292 propiedad del demandado PEDRO PABLO PINEDO ROMERO, inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-75807 propiedad del demandado PEDRO PABLO PINEDO ROMERO, inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ CC. Nro. 36.537.956
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00721-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ, a favor de BANCO POPULAR, por las siguientes sumas y conceptos:

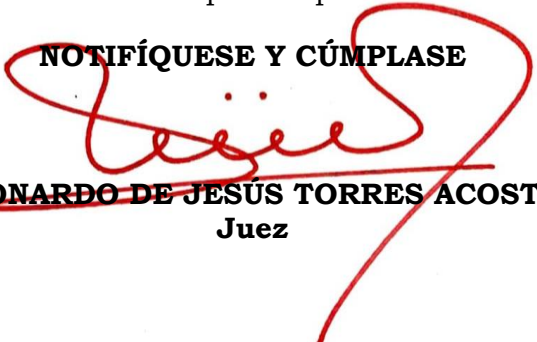
- **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$78.340.722)**, por capital correspondientes al pagare No. 40003440001527.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.912.255)**, por intereses de corrientes correspondientes al pagare No. 40003440001527, liquidados entre el 05 de abril y el 05 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR, NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ CC. Nro. 36.537.956
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00721-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$124.879.465.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	RITA ISABEL MORELLI LOPEZ CC. Nro. 36.529.549 MANUEL DE JESUS ESCORCIA RODRIGUEZ CC. Nro. 12.533.126
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00723-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de RITA ISABEL MORELLI LOPEZ Y MANUEL DE JESUS ESCORCIA RODRIGUEZ, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$42.476.700)**, por capital correspondientes al pagare No. 106549309.
- Por los intereses de mora causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00723-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	RITA ISABEL MORELLI LOPEZ CC. Nro. 36.529.549 MANUEL DE JESUS ESCORCIA RODRIGUEZ CC. Nro. 12.533.126
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00723-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener los demandados RITA ISABEL MORELLI LOPEZ Y MANUEL DE JESUS ESCORCIA RODRIGUEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 63.715.050.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	MARIANA DE JESUS GUERRERO PEREZ CC. Nro. 57.411.446
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00724-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARIANA DE JESUS GUERRERO PEREZ, a favor de BANCO POPULAR, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$66.921.811)**, por capital correspondientes al pagare No. 40003700001221.
- **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.757.948)**, por intereses corrientes correspondientes al pagare No. 40003700001221, causados entre el 05 de abril y el 05 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00724-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	MARIANA DE JESUS GUERRERO PEREZ CC. Nro. 57.411.446
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00724-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

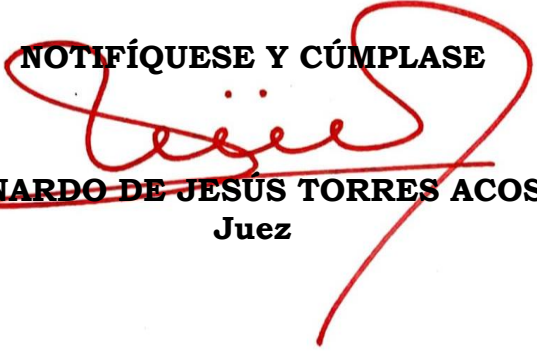
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado MARIANA DE JESUS GUERRERO PEREZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$109.019.638.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS AUGUSTO PINILLA GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00725-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárese la demanda en el sentido de precisar si lo que se pretende es que se declare un incumplimiento contractual y que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble dado en arriendo, o si solo se busca que se declare la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente restitución, toda vez que el proceso se encauza como RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el cual parte de unos supuestos diferentes a la declaratoria del incumplimiento contractual, precisión que también deberá hacerse en el poder otorgado.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ CC. Nro. 1.082.844.457 ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ CC Nro. 85.475.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00726-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ Y ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

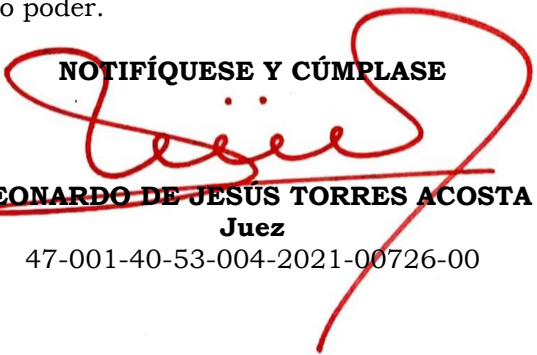
- **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$17.044.883)**, por capital correspondientes al contrato de leasing financiero No. 456732223.
- **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 71.925.352)**, por capital acelerado correspondientes al contrato de leasing financiero No. 456732223.
- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 18.726.310)**, por intereses corrientes correspondientes al contrato de leasing financiero No. 456732223, causados entre el 28 de septiembre de 2020 y el 245 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00726-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de mayo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ CC. Nro. 1.082.844.457 ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ CC Nro. 85.475.566
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00726-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ Y ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$161.544.818.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 del excedente del salario mínimo que devengue el demandado ALEJANDRO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, como trabajador adscrito a la Drummond.

Se limita el embargo a la suma de \$161.544.818.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez